



Boletín

Actualidad Jurídica DIAN

Junio 2026

Esta es una publicación mensual creada por la DIAN (L. 23/82, Art. 91) y en esta entrega, hemos seleccionado las novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales más relevantes del último mes. Nuestro objetivo es brindarles una herramienta de consulta técnica y confiable que facilite la interpretación jurídica.

Subdirección de Normativa y Doctrina
Subdirección de Representación Externa | Subdirección de Asuntos Penales
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Contenido

Normatividad	3
Circulares	3
Doctrina relevante	3
Tributario	3
Impuesto sobre la Renta y Complementarios	3
Retención en la Fuente	5
Factura Electrónica	5
Impuestos sobre las Ventas - IVA	6
Régimen Unificado de Tributación SIMPLE	8
Impuestos Ambientales	8
Gravamen a los Movimientos Financieros	8
Impuestos Nacional al Carbono	9
Impuesto al Patrimonio	9
Procedimiento Tributario	11
Otros	13
Aduanero	15
Jurisprudencia relevante	18
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta	18
Base Gravable de Cooperativas. Determinación del Beneficio Neto o Excedente Artículo 19-4 E.T.	18
Impuestos descontables / Ausencia de ingresos gravados en el mismo periodo	18
Obligación de canalización de divisas en operaciones de endeudamiento externo / Causales de extinción autorizadas por el régimen cambiario	19
Procedimiento de decomiso de mercancía - exportación y reingreso de mercancías al país sin declaración de importación	20
Tribunal Administrativo de Magdalena	21
Enriquecimiento sin justa causa – caducidad	21
Panorama penal	21
Prescripción de la acción penal para el delito de enriquecimiento ilícito de particulares consagrado en el artículo 327 del Código Penal	21
Enriquecimiento ilícito de particulares - Aplicación del principio de oportunidad	23



Normatividad

Circulares

Circular 000004 del 12 de junio 2026

Aplicación tarifa del cero por ciento (0%) del Impuesto de Timbre Nacional, a partir del 1° de enero de 2026 y reintegro de valores retenidos.

Circular 006029 del 10 de junio de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Circular 006011 del 29 de mayo de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos

Las circulares relacionadas pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx> 



Doctrina relevante

Tributario

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Concepto 010475 int 949 del 17 de junio de 2026

Conforme al artículo 357 del Estatuto Tributario, al artículo 1.2.1.5.1.22 del Decreto 1625 de 2016, al Oficio 902902 - int. 796 de 2020 y a la sentencia del Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2019 (Exp. 23781), la maquinaria y los equipos no se encuentran excluidos, por el solo hecho de ser activos susceptibles de depreciación, de la posibilidad de ser tratados como inversión para efectos de la determinación del beneficio neto o excedente. Sin embargo, su procedencia dependerá de que, en cada caso, se acredite que la inversión se efectuó en cumplimiento del objeto social, que está dirigida al fortalecimiento del patrimonio y que genera rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de la entidad.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10475 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009931 int 905 del 10 de junio de 2026

Conforme al artículo 26 del Estatuto Tributario, la renta líquida se determina a partir de los ingresos realizados durante el periodo gravable que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio. En el supuesto analizado, la pérdida del derecho de dominio sobre el inmueble por sentencia judicial no comporta la percepción de precio, contraprestación, indemnización o ingreso alguno para el contribuyente; por tanto, no se configura un ingreso realizado susceptible de incrementar su patrimonio.

En armonía con el artículo 28 del Estatuto Tributario, para los obligados a llevar contabilidad los ingresos se entienden realizados cuando se devengan contablemente, salvo las excepciones legales. Sin embargo, la baja de un activo por pérdida judicial del derecho de dominio no

supone el devengo de ingreso alguno, en tanto no surge para el contribuyente un derecho a percibir contraprestación, indemnización o beneficio económico.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9931 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009862 int 898 del 10 de junio de 2026

No procede practicar retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta si se verifica que los pagos se realizan en contraprestación de actividades consideradas como utilidades empresariales a la luz del artículo 7 del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Colombia y Reino Unido, que no se configuran un establecimiento permanente en Colombia y siempre que la renta obtenida por los socios o partícipes residentes fiscales en el Reino Unido (a través de la entidad fiscalmente transparente) se traten, para propósitos tributarios en el Reino Unido, como una renta de dichos residentes fiscales en el Reino Unido.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9862 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009608 int 863 del 4 de junio de 2026

Desde la perspectiva tributaria del régimen CHC, los artículos 894 a 898 del Estatuto Tributario no establecen una limitación fundada en la naturaleza jurídica, residencia fiscal o nacionalidad de los socios o accionistas de la sociedad nacional que pretende acogerse a dicho régimen, ni exigen pluralidad de accionistas. En consecuencia, la participación de una entidad o vehículo extranjero en el capital de una CHC no impide, por sí misma, la aplicación del régimen. Lo anterior no releva a la sociedad nacional de acreditar el cumplimiento integral de los requisitos sustanciales, formales y de sustancia económica previstos en el artículo 894 del Estatuto Tributario (en adelante, ET) y en su reglamentación (Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.1.23.3.1. y ss). Tampoco excluye la aplicación de las normas sobre beneficiario final, entidades controladas del exterior —ECE—, régimen de precios de transferencia, revelación de estructuras, normas antiabuso y demás disposiciones tributarias, societarias, cambiarias o de control que resulten aplicables.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9608 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009067 int 827 del 29 de mayo de 2026

La deducción por intereses de vivienda del artículo 119 del Estatuto Tributario no debe detraerse de los rendimientos financieros para el cálculo del componente inflacionario previsto en el párrafo 1 del artículo 38 ibidem. Al estar regulada de manera específica en el artículo 1.2.1.20.3 del Decreto 1625 de 2016, opera el principio de especialidad. Por ende, esta deducción se aplica de forma autónoma en la cédula general, sin afectación recíproca con los ingresos por rendimientos financieros.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9067 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009040 int 824 del 28 de mayo de 2026

La persona natural, beneficiaria de la deducción especial en renta del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 por la adquisición de un vehículo híbrido —PHEV (plug-in hybrid electric vehicle) o HEV (hybrid electric vehicle)— o eléctrico, para uso personal, deberá restituir las sumas resultantes de la aplicación del beneficio si enajena el bien antes de cumplir su vida útil, incorporando dichas sumas como renta líquida por recuperación de deducciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.1.18.77 del Decreto 1625 de 2016.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9040 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009071 int 801 del 26 de mayo de 2026

La utilidad atribuible a la primera enajenación de un parqueadero con matrícula inmobiliaria independiente puede quedar comprendida dentro de la renta exenta prevista en el literal

b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, siempre que el parqueadero no se comercialice como inmueble autónomo, sino como bien complementario, accesorio o funcionalmente vinculado a una unidad habitacional VIS/VIP, y siempre que su valor haga parte del valor consolidado de la vivienda sin exceder los topes legales aplicables.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9071 de 2026 DIAN 

Concepto 008532 int 783 del 22 de mayo de 2026

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial -RTE- de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, y a las entidades no contribuyentes previstas en los artículos 22 y 23 del mismo Estatuto dan derecho al descuento tributario sobre el impuesto a la renta equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable correspondiente, según lo establece el artículo 257 del Estatuto Tributario. El denominado Fondo para Reparación de las Víctimas-FRV- creado mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, es un fondo cuenta presupuestal donde se manejan recursos por intermedio de un ordenador del gasto, sin personería jurídica, también es denominado un mecanismo de administración separada de recursos públicos con un fin determinado por la misma ley.

Como se observa, el FRV no es una entidad sin ánimo de lucro ni pertenece a ninguna de las entidades expresamente señaladas como no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios referidas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario. Así las cosas, las donaciones que efectúen las personas naturales o jurídicas al FRV, no son deducibles ni otorgan el derecho al descuento en la declaración del impuesto de renta y complementarios del período o año gravable en que se hayan realizado.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8532 de 2026 DIAN 



Retención en la Fuente

Concepto 010203 int 923 del 17 de junio de 2026

La remuneración electoral de que tratan el Decreto 1434 de 1982 y el artículo 12 del Decreto 0324 de 2026 no se somete al tratamiento especial de retención en la fuente previsto en el artículo 385 del Estatuto Tributario (E.T.) —procedimiento 1 de retención— para la prima de Navidad del sector público. En consecuencia, al corresponder a un pago derivado de una relación legal y reglamentaria, y al no existir una disposición tributaria que le otorgue un tratamiento especial, deberá someterse a retención en la fuente conforme al procedimiento elegido por el agente de retención.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10203 de 2026 DIAN 



Factura Electrónica

Concepto 009925 int 879 del 9 de junio de 2026

Si el documento denominado «Movimientos de cuenta de ahorro-corriente» es expedido por los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento cumple materialmente la función del extracto, en cuanto permite verificar los movimientos, cobros, cargos o conceptos asociados a la respectiva cuenta, dicho documento podrá tenerse como soporte válido para efectos fiscales. En tal evento, no deberá generarse adicionalmente el DSNO en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. del citado Decreto.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9925 de 2026 DIAN 

Concepto 009471 int 853 del 2 de junio de 2026

El estado “Aprobado con notificación” no supe, ni reemplaza, ni equivale al acuse de recibo de la factura, al recibo del bien o prestación del servicio, ni a la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica de venta. Se trata de un estado asociado al proceso de validación del documento electrónico, distinto de los eventos jurídicos exigidos para su constitución y registro como título valor en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9471 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010193 int 831 del 1 de junio de 2026

La transmisión extemporánea del DSNE no impide su validez como soporte de costos y deducciones, siempre que se demuestre la existencia de la relación laboral o legal y reglamentaria y el pago o abono en cuenta correspondiente. En este mismo sentido, se hace necesario aclarar que la generación y transmisión extemporánea del documento soporte de pago de nómina electrónica (DSNE) no impide el reconocimiento fiscal de los costos y deducciones procedentes en el periodo gravable en que se causaron o realizaron los pagos laborales, incluso cuando dicha generación y transmisión se efectúe en el periodo gravable siguiente, siempre que se acredite la existencia de la relación laboral o legal y reglamentaria, la realización del pago o abono en cuenta y el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos para su procedencia.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10193 de 2026 DIAN](#) 

**Impuestos sobre las Ventas - IVA****Concepto 010383 int 1065 del 17 de junio de 2026**

Reconsidera parcialmente el Concepto 908571 de 2022, int. 100208192-1452, únicamente en cuanto concluyó que los contribuyentes o responsables cobijados por el parágrafo 5 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario también debían considerar el límite previsto en el parágrafo 2 ibidem respecto de los pagos individuales en efectivo superiores a cien (100) UVT. Y, por otro lado, se confirma la doctrina contenida en los Oficios 019439 del 27 de julio de 2018 y 000516 del 28 de agosto de 2020 respecto de la concurrencia entre los párrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del E.T., pero no resulta extensible lo previsto en el parágrafo 2 a los supuestos especiales regulados por los párrafos 5 y 6 del artículo 771-5 del E.T.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10383 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010477 int 950 del 17 de junio de 2026

Las comisiones fiduciarias facturadas por una sociedad fiduciaria colombiana a una empresa extranjera productora de una obra audiovisual pueden tener el tratamiento de servicios exentos de IVA con derecho a devolución bimestral, en los términos del parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y del numeral 8 del artículo 1.3.1.11.3. del Decreto 1625 de 2016, siempre que se acredite su relación directa con la etapa de producción y se cumplan los demás requisitos previstos en la normativa aplicable. Por el contrario, si el fideicomiso se utiliza para la administración financiera general de la empresa extranjera, para actividades de desarrollo, comercialización, promoción, publicidad, distribución de la obra o para finalidades ajenas a la etapa de producción, las comisiones fiduciarias correspondientes no quedarían comprendidas dentro del tratamiento exento previsto en la norma reglamentaria.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10477 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010200 int 919 del 12 de junio de 2026

El expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispone el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario constituye el hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10200 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009924 int 897 del 10 de junio de 2026

La importación de los bienes clasificados en la subpartida arancelaria 90.01.50.00.00 no se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas (IVA), por cuanto dicha subpartida se encuentra expresamente consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario, dentro del listado taxativo de bienes excluidos de este impuesto. Lo anterior, con la precisión de que debe atenderse al criterio de interpretación según el cual “Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria de diez (10) dígitos, únicamente se encuentran excluidos los bienes comprendidos en dicha subpartida”.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9924 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010208 int 907 del 9 de junio de 2026

La doctrina diferencia entre lo dispuesto para la retención a título del impuesto sobre la renta y el tratamiento de la base gravable en IVA. En este último caso se debe atender a lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, norma que regula la base gravable especial para ciertas actividades específicas como los servicios integrales de aseo y cafetería y que para la aplicación de la tarifa general del IVA establece que es sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), siempre que este no sea inferior al 10% del valor del contrato.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10208 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008537 int 788 del 22 de mayo de 2026

La exclusión del IVA prevista en el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 procede únicamente respecto de los bienes y servicios que cumplan los requisitos legales y reglamentarios: destinación a proyectos con FNCE o Gestión Eficiente de la Energía -GEE, inclusión en la lista adoptada por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME y certificación de dicha entidad. En consecuencia, si el servicio integral de ingeniería, construcción, montaje o puesta en operación está expresamente comprendido en la certificación UPME y corresponde a un servicio incluido en la lista aplicable, podrá facturarse como excluido del IVA. En tal evento, no habría lugar a liquidar IVA sobre la utilidad como componente interno del precio del servicio certificado.

Por el contrario, si la certificación UPME no cubre el servicio integral, o solo ampara determinados bienes o servicios individualizados, no procede extender la exclusión a conceptos no certificados. En ese evento, tratándose de construcción de bien inmueble, deberá aplicarse la regla del artículo 1.3.1.7.9 del Decreto 1625 de 2016 sobre honorarios o utilidad del constructor.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8537 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008531 int 781 del 21 de mayo de 2026

Se aclara que no existe contradicción entre los Conceptos 009498 int 1090 del 17 de julio de 2025 y 014522 int 1725 del 20 de octubre de 2025, toda vez, que se abordan en ellos separadamente las categorías de exclusión y la condición de no responsable, presentes en la legislación tributaria vigente. Nótese que mientras el Concepto 009498 int 1090 del 17 de julio de 2025, reitera la calidad de no responsables de las IES en la prestación de un servicio no excluido del IVA, el Concepto 014522 int 1725 del 20 de octubre de 2025 se refiere exclusivamente a los servicios no excluidos, es decir gravados, que pueden ser prestados por

tanto por una IES no responsable del IVA o como por una asociación cooperante que si es responsable del impuesto en mención.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8531 de 2026 DIAN](#) 



Régimen Unificado de Tributación SIMPLE

Concepto 009534 int 984 del 3 junio de 2026

La obligación de generar y transmitir el documento soporte de pago de nómina electrónico (DSNE) se encuentra intrínsecamente asociada a la acreditación de costos, deducciones e impuestos descontables en el impuesto sobre la renta, presupuesto que no concurre en el Régimen Simple de Tributación, en tanto este sustituye el impuesto sobre la renta y no contempla un proceso de depuración de la base gravable mediante tales partidas.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9534 de 2026 DIAN](#) 



Impuestos Ambientales

Concepto 010198 int 920 del 12 de junio de 2026

La aplicación del mecanismo de no causación previsto en el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, exige expresamente la presentación de la Certificación de Economía Circular (CEC), de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, documentos distintos a la CEC no permiten acreditar el mecanismo mencionado.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10198 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009392 int 850 del 2 de junio de 2026

En lo que respecta al impuesto Nacional sobre Productos Plásticos de un Solo Uso en la Importación (IPUSUI) causado en la importación de productos plástico de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, y en la importación para comercialización, desde el 25 de julio de 2025 y hasta 31 de diciembre de 2025, deberá declararse, liquidarse y pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto número 1625 de 2016, en concordancia con la Sentencia C-099 de 2025. Finalmente, es menester mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, el IPUSUI no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular – CEC, reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9392 de 2026 DIAN](#) 



Gravamen a los Movimientos Financieros

Concepto 010627 int 986 del 19 de junio de 2026

Se precisa que se debe realizar el reporte de los Gravámenes Movimientos Financieros mediante el concepto 5101 en el formato 1001 – Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas. Ahora bien, con las aclaraciones dadas por el área técnica sobre la información a reportar, el procedimiento debe aplicarse conforme a las características, conceptos y formatos indicados en dichas resoluciones para el año gravable 2025. Supeditado su incumplimiento al régimen sancionatorio establecido en el Título XI, comprendido desde el artículo 67 de la Resolución 162 del 31 de octubre de 2023, en donde se define como puede aplicarse el principio de lesividad de los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10627 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010210 int 934 del 12 de junio de 2026

El carácter automático de la devolución a cargo del agente retenedor no elimina el deber del beneficiario de esta de identificar la operación cuando los recursos se movilizan a través del Banco de la República para que dicha devolución sea procedente, pues interpretar lo contrario implicaría vaciar de contenido jurídico la disposición del inciso segundo del artículo 1.6.1.25.1. citado, más aún cuando allí expresamente se indica que se deben identificar las operaciones a que se refiere el artículo 1.6.1.25.2 —que establece el carácter automático de la devolución— de tal suerte que la lectura de los dos artículos se debe realizar de manera armónica.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10210 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008519 int 933 del 22 de mayo de 2026 revisar fecha

Reconsidera la respuesta a la pregunta número 2 del Oficio 20056 del 13 de agosto de 2019, y en su lugar se concluye lo siguiente: “16.1 Los aportes en especie de acciones o títulos a una fiduciaria, en virtud de un contrato de fiducia mercantil, no constituyen el hecho generador del GMF previsto en el inciso sexto del artículo 871 del E.T. en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-114 de 2006 de la Corte Constitucional, porque dicha operación no implica un movimiento de cuentas contables, o de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, de una entidad financiera, mediante el cual se lleva a cabo un traslado de bienes, recursos o derechos, para realizar un pago o una transferencia a un tercero.

16.2. Si el patrimonio autónomo transfiere a un tercero diferente del fideicomitente las especies aportadas se está en presencia de una disposición de recursos para el pago o transferencia de las especies a un tercero por lo que, si se reúnen los demás elementos de que trata la Sentencia C-114 de 2006 de la Corte Constitucional y los demás elementos del tributo, se causará el GMF.”

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8519 de 2026 DIAN](#) 

**Impuestos Nacional al Carbono****Concepto 010474 int 963 del 18 de junio de 2026**

La tarifa aplicable para liquidar el Impuesto Nacional al Carbono es la vigente en la fecha de causación del impuesto respecto de cada hecho generador, y no la vigente al momento de presentación de la declaración bimestral. La periodicidad bimestral de la declaración constituye el periodo dentro del cual se consolidan las operaciones gravadas, pero no modifica la regla legal de causación ni permite aplicar una única tarifa a todos los hechos generadores ocurridos durante el bimestre cuando, dentro de este, han regido tarifas distintas.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10474 de 2026 DIAN](#) 

**Impuesto al Patrimonio****Concepto 011736 int 966 del 18 de junio de 2026**

Se adiciona el subnumeral 11 al numeral III SUJETOS PASIVOS, del Concepto General del Impuesto al Patrimonio para Personas Jurídicas de la referencia, así: “¿Las empresas admitidas en procesos de reorganización de que trata el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, que se encuentre en etapa de negociación o acuerdo firmado, tienen la calidad de sujetos pasivos del Impuesto al patrimonio creado por el Decreto Legislativo 173 de 2026?”

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11736 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009930 int 904 del 10 de junio de 2026

Una vez verificada la posesión de un patrimonio líquido igual o superior a doscientas mil (200.000) UVT en la fecha legalmente prevista, la base gravable debe determinarse conforme con la regla especial contenida en el artículo 4 del Decreto Legislativo 0173 de 2026, disposición que señala de manera expresa los valores patrimoniales que pueden excluirse para efectos de su determinación. En consecuencia, no resulta procedente detraer las primeras doscientas mil (200.000) UVT de la base gravable del impuesto al patrimonio por la vigencia 2026, pues ello implicaría trasladar indebidamente un elemento del hecho generador a la depuración de la base gravable y reconocer, por vía interpretativa, una exclusión no prevista por la norma.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9930 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010904 int 875 del 5 de junio de 2026

Se adicionan los subnumerales 9 y 10 al numeral 3 SUJETOS PASIVOS, se sustituye el subnumeral 5, y se adiciona el subnumeral 6 al numeral 4 BASE GRAVABLE del Concepto General del Impuesto al Patrimonio para Personas Jurídicas de la referencia, así: “9. ¿A los operadores directos, concesionarios o contratistas que explotan, organizan, administran, operan, fiscalizan y controlan juegos de suerte y azar territoriales, les aplica la exclusión tributaria establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 173 de 2026 ya que se catalogan como empresas del sector salud?” y “10. ¿A las empresas dedicadas a la manufactura de dispositivos médicos, la provisión de tecnologías en salud y los gestores farmacéuticos, les aplica la exclusión tributaria establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 173 de 2026 ya que se catalogan como empresas del sector salud?”

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10904 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010346 int 843 del 2 de junio de 2026

Criterios para establecer a cuáles personas jurídicas, le son aplicables las excepciones del impuesto al patrimonio para la vigencia 2026 establecido en los Decretos Legislativos Nos. 173 de 2026 y 240 de 2026, en su condición de empresas del sector salud, así: i) Aquellas que realizan actividades orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud, en el marco de un servicio público esencial según los artículos 48 y 49 de la Constitución Política -criterio constitucional; ii) Las que participan de manera “directa” en el aseguramiento, financiación, o en general en la prestación de los servicios de salud en los términos de la Ley 100 de 1993 -criterio legal; y iii) Quienes además cumplan con la condición de ser vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 121 de la Ley 1438 de 20117 - criterio regulatorio.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10346 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009038 int 822 del 28 de mayo de 2026

En el caso de las ESAL pertenecientes al Régimen Tributario Especial, para la determinación del patrimonio líquido, al igual que para cualquier sujeto pasivo del Impuesto al patrimonio previsto en el Decreto Legislativo 0173 de 2026, debe atenderse a lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario. En este sentido, el beneficio neto o excedente no tiene una connotación patrimonial que deba ser considerada para efectos de la determinación del Impuesto al Patrimonio previsto en el decreto en mención.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9038 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008914 int 813 del 27 de mayo de 2026

Respecto del impuesto al patrimonio del año gravable 2026, no resulta exigible el supuesto introducido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1474 de 2025, esto es, el umbral de cuarenta mil (40.000) UVT, en tanto dicha modificación fue retirada del ordenamiento jurídico por la

Corte Constitucional y, conforme a la modulación de efectos dispuesta en su decisión, no puede servir de fundamento para exigir declaración, liquidación o cobro alguno por parte de la DIAN.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8914 de 2026 DIAN 

Concepto 008795 int 807 del 27 de mayo de 2026

Los cuerpos oficiales al tener la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta no estarían sujetos al impuesto al patrimonio. En lo que respecta a los cuerpos de bomberos voluntarios, en su calidad de asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por la entidad territorial correspondiente, el artículo 19 del Estatuto Tributario les reconoce la calidad de contribuyentes del impuesto de renta. En consecuencia, estarían sujetos al impuesto al patrimonio si cumplen con los otros requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 0173 de 2026. Es importante precisar que artículo 19 del Estatuto Tributario prevé, para estas entidades, la posibilidad de solicitar su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 356-2 ibidem. No obstante, esta circunstancia no modifica la conclusión expuesta en relación con su sujeción pasiva al impuesto al patrimonio, respecto de lo cual el punto 4 de la parte III del Concepto General No. 004532 interno 428 del 27 de marzo de 2026.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8795 de 2026 DIAN 

Concepto 008789 int 804 del 26 de mayo de 2026

Las personas naturales no residentes pueden deducir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio los pasivos contraídos con entidades financieras del exterior, siempre que constituyan deudas ciertas, expresas y exigibles a 1° de enero del año gravable y exista relación directa y funcional con activos poseídos en Colombia, en aplicación de los artículos 9, 295-3 y 283 del Estatuto Tributario.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8789 de 2026 DIAN 



Procedimiento Tributario

Concepto 009929 int 894 del 9 de junio de 2026

Si un prestador de los servicios digitales y electrónicos desde el exterior del numeral 8 del artículo 437-2 del ET no ha sido autorizado mediante resolución por la DIAN para que le sea practicada la retención allí descrita como mecanismo de pago alternativo del IVA, y presta sus servicios a sujetos que no estén en la obligación de practicarle la retención prevista en el numeral 3 ibidem, deberá cumplir con sus obligaciones en materia de IVA, de acuerdo al procedimiento simplificado de la resolución DIAN número 51 de 2018. En este orden de ideas, para cumplir con sus obligaciones de declaración y pago, los prestadores de servicios descritos estarán en la obligación de inscribirse en el RUT.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9929 de 2026 DIAN 

Concepto 011055 int 887 del 9 de junio de 2026

Se adicionan los subnumerales 19 y 20 al numeral “I Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la DIAN. Artículo 3”, subnumerales 21 y 22 al numeral “II Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Artículo 4” del Concepto General sobre las medidas temporales tributarias dispuestas en los artículos 3 a 6 del Decreto Legislativo 240 de 2026.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11055 de 2026 DIAN 

Concepto 009926 int 885 del 9 de junio de 2026

En tanto exista identidad plena entre una única glosa discutida y la declaración y pago sobre los activos omitidos o pasivos inexistentes sometidos válidamente al impuesto complementario de normalización tributaria, mantener la LOR sobre la misma glosa desconocería los efectos legales del artículo 11 del Decreto legislativo 240 de 2026, según el cual no hay comparación patrimonial, renta líquida gravable ni sanción en renta por los activos omitidos o pasivos inexistentes sometidos al impuesto de normalización. En ese escenario, continuar la actuación podría generar duplicidad material de consecuencias fiscales sobre un único hecho económico.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9926 de 2026 DIAN 

Concepto 010480 int 849 del 2 de junio de 2026

De acuerdo lo indicado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en el caso del trámite del recurso de reconsideración, la UVT aplicable para la estimación de la cuantía será aquella que se encuentre vigente al momento de interponer el respectivo recurso.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10480 de 2026 DIAN 

Concepto 009426 int 839 del 1 de junio de 2026

Si la sanción objeto de conciliación bajo el amparo del artículo 6 del Decreto legislativo 0240 de 2026 corresponde a una sanción por inexactitud que fue determinada por la Administración tributaria en el acto administrativo demandado en un porcentaje del 160%, resulta procedente su disminución al cien por ciento (100%) en virtud de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 y de conformidad con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 640 ibidem. En consecuencia, para efectos de establecer la base de liquidación de la sanción de inexactitud y poder aplicar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 240 de 2026, es viable aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el párrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario. Lo anterior, en consonancia con el marco jurisprudencial actual sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9426 de 2026 DIAN 

Concepto 009219 int 975 del 29 de mayo de 2026

Precisa que el Concepto No 048953 del 3 de julio de 2007 se encontraba vigente bajo el amparo del artículo 714 del Estatuto Tributario hasta antes de la modificación introducida por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. Así, una vez modificado el artículo 714 del ET, dicho concepto se vio afectado por el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria por el hecho del cambio de sus fundamentos de derecho.

Reconsidera lo expuesto en el penúltimo párrafo del Concepto No 018552 del 17 de julio de 2018 el cual quedará así: “En este contexto, es necesario precisar el alcance del párrafo del Oficio 048953 del 03/07/2007, en cuestión, en el sentido de que, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario y en el artículo 705-1 ibidem (antes de las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016), el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas –IVA- y de retención en la fuente, correspondientes al mismo año gravable de la declaración de renta que arroja pérdida fiscal, es el mismo de la respectiva declaración de renta, para el caso dos (2) años.”

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9219 de 2026 DIAN 

Concepto 009594 int 765 del 20 de mayo de 2026

En relación con la acumulación de procesos aduaneros, concluye la Subdirección: (i) Las figuras de acumulación de procesos y de pretensiones son de naturaleza jurisdiccional y no son trasladables al procedimiento administrativo aduanero; (ii) Los artículos 109 y 110

del Decreto Ley 920 de 2023 regulan la vinculación de terceros dentro de un único proceso administrativo en curso. Esta figura no configura una acumulación de procesos distintos, en los términos del artículo 148 del CGP, sino la integración de varios sujetos en una sola actuación que se resuelve con un único acto administrativo de fondo; (iii) El artículo 36 del CPACA no opera como criterio funcional de acumulación administrativa en el procedimiento aduanero. Esta disposición regula la organización de documentos y diligencias de una misma actuación en un solo expediente. No obstante, previene decisiones contradictorias, con fundamento en ella no se pueden acumular procesos administrativos distintos que ya iniciaron.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9594 de 2026 DIAN](#) 



Otros

Concepto 010490 int 981 del 18 de junio de 2026

Una persona natural o asimilada al no superar los topes de ingresos brutos del año correspondiente (2024), y habiendo superado los topes de ingresos brutos por rentas de capital incluidas las rentas pasivas del régimen ECE consideradas como ingresos de esta renta (2025), no tiene la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2025. Contrario sensu si se superan tanto los topes de los ingresos brutos del año base (2024) y los ingresos por rentas de capital incluida la renta pasiva del año 2025 estaría en la obligación de suministrar la información exógena por el respectivo año gravable 2025.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10490 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010626 int 855 del 3 de junio de 2026

Los títulos de depósito judicial sí pueden admitirse como medio de pago para acceder a la conciliación contencioso-administrativa prevista en el artículo 6 del Decreto 240 de 2026, siempre que hayan sido constituidos a favor de la Administración Tributaria dentro del término de vigencia del beneficio, esto es, desde el 13 de marzo de 2026 y hasta el 30 de junio de 2026.

Esta conclusión se sustenta en el artículo 803 del Estatuto Tributario, conforme al cual la fecha de pago se determina por el momento en que los valores imputables ingresan a las oficinas de impuestos nacionales o a los bancos autorizados. Por ello, tratándose de títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Administración Tributaria, la aplicación posterior del título no desplaza la fecha de pago, pues esta se entiende realizada desde la constitución del depósito.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10626 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009474 int 854 del 2 de junio

Las Notices 2023-11 y 2024-78 del IRS no constituyen normas colombianas ni han sido adoptadas formalmente por la DIAN como directrices internas. Sin embargo, pueden ser relevantes para efectos del cumplimiento de las obligaciones FATCA frente a las autoridades de EE. UU. Sin perjuicio de lo anterior, frente a Colombia deberá darse cumplimiento a los requisitos previstos en el Capítulo 8, Título 6, Parte 1 de la Resolución 227 de 2025 y sus anexos, incluidas las validaciones aplicables al esquema FATCA XML vigente.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9474 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009042 int 826 del 28 de mayo de 2026

La utilidad contable del periodo proviene exclusivamente de la reversión de pasivos de periodos anteriores correspondientes a tributos que no fueron deducibles fiscalmente, y dicha reversión fue reconocida contablemente en virtud de los marcos técnicos aplicables, esa utilidad integra

la UC. Como la fórmula de la TTD no contempla una depuración específica para excluirla, debe computarse dentro de la UD. Por tanto, si el impuesto depurado —ID— es inferior al 15% de la UD, procede liquidar el impuesto a adicionar conforme a la fórmula: $IA = (UD \times 15\%) - ID$.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9042 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008911 int 818 del 27 de mayo de 2026

Los procedimientos de debida diligencia previstos en el régimen de intercambio automático de información sobre plataformas digitales son exigibles únicamente a los Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte. En consecuencia, no pueden exigirse a sujetos que, conforme al numeral 1.1.1, se encuentran excluidos del concepto de Plataforma por realizar exclusivamente procesamiento técnico de pagos.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8911 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 8528 int 779 del 21 de mayo de 2026

Las empresas de factoring electrónico no constituyen, por regla general, “Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte”, en la medida en que su actividad corresponde a la adquisición o intermediación de derechos de crédito derivados de facturas como título valor, lo cual configura una operación de naturaleza financiera regulada por el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, ajena a las “actividades relevantes” definidas en el régimen DPI.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8528 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010389 int 945 del 17 de junio de 2026

La competencia de la DIAN respecto de la interpretación y manejo de la parafiscalidad creada por la Ley 2251 de 2021, y su Fondo FOPAC, es de prestar su colaboración como recaudador de la tarifa regulada. Así las cosas, no es la DIAN la autoridad competente para dilucidar aspectos sustanciales, objeto de la consulta, tales como las relacionadas con los Sujetos Pasivos Jurídicos y/o Económicos de la parafiscalidad señalada.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10389 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009933 int 881 del 9 de junio 2026

El artículo 24 del Decreto 1017 de 2025 adicionó el artículo 2.2.1.7.7.16 del Decreto número 1079 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Transporte-, y asignó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) competencia con el objeto de reglamentar el procedimiento para el recaudo y el traslado de los recursos provenientes de la citada tarifa al FOPAT mediante una operación de pago no presupuestal, de conformidad con los procedimientos establecidos para la administración de recursos de terceros, estableciéndose para ello el formulario 490 en la Resolución DIAN 000008 de 2026. En este orden de ideas se aclara que el rol y, por ende, la competencia de la DIAN respecto de la interpretación y manejo de la parafiscalidad creada por la Ley 2251 de 2021, y su Fondo FOPAC, es de prestar su colaboración como recaudador de la tarifa regulada.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9933 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009593 int 763 del 20 de mayo 2026

El Artículo 1 de la Resolución 000008/26, que adicionó la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 8 de la Parte 1 de la Resolución número 000227 de 2025, en el artículo 1.8.2.5.2, estableció que: “La presente resolución aplica a las operaciones de transporte terrestre de carga prestadas como servicio público intermunicipal o nacional, realizadas en vehículos con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas, conforme a la Ley 2251 de 2022 y al Decreto número 1079 de 2015.”

Ahora, en cuanto a la calidad de agente retenedor, amén de que es el Ministerio de Transporte quien debería dilucidar qué tipo de calidad y responsabilidades quiso regular con tal expresión en la Resolución 000008 de 2026, es importante mencionar las obligaciones generales establecidas en el Estatuto Tributario para dicha figura en cuanto a la práctica como tal de la retención (artículo 375), consignar lo retenido (artículo 376), la expedición de certificados (artículo 381). Respecto del Régimen para Intereses Moratorios para los pagos de las sumas retenidas la Resolución 000008/26 los regula de manera expresa.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9593 de 2026 DIAN](#) 



Aduanero

Concepto 011820 int 983 del 19 de junio de 2026

Cuando la mercancía extranjera carezca de documentos que permitan acreditar su legal introducción o permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera debe proceder con la aprehensión misma conforme las causales previstas en el artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, vinculando al recinto de almacenamiento en calidad de tenedor cuando este ejerza la custodia material de la mercancía al momento de la actuación administrativa, sin que ello implique que sea el responsable directo por la presunta ilegal introducción de la mercancía extranjera al territorio aduanero nacional.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11820 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010479 int 979 del 18 junio de 2026

La imposición de la sanción prevista en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 o su pago, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, por lo que, si se reúnen los presupuestos para que esta se pueda legalizar, se podrá presentar la correspondiente declaración de legalización sin que la norma disponga de un término para efectuarlo. Por lo que esta declaración se podrá presentar de manera previa o concurrente con el recurso de reconsideración o con posterioridad a la imposición de la sanción antes mencionada. No obstante, el hecho de que se obtenga el levante de dicha declaración no implica que la sanción se deba revocar o pierda efectividad y eficacia el acto administrativo que la impuso, pues son dos figuras diferentes.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10479 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 011629 int 948 del 18 de junio de 2026

La modificación posterior del consignatario mediante endoso en propiedad del documento de transporte no desvirtúa automáticamente la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, pues ello depende del momento en que se realice el control aduanero, así: (i) Durante el control previo, la autoridad aduanera verifica la correspondencia entre la mercancía, los documentos de viaje y los sujetos que intervienen en la operación aduanera. En esta etapa, cuando se selecciona un documento de transporte para realizar una acción de control, el endoso en propiedad solo se hará efectivo respecto del endosatario, una vez finalice la intervención aduanera. (ii) En desarrollo del control simultáneo y/o posterior, la autoridad aduanera conserva amplias facultades de fiscalización orientadas a verificar la legalidad sustancial de las operaciones de comercio exterior, aun después del otorgamiento del levante o de la finalización del trámite de importación. En esta etapa, el endoso en propiedad produce efectos respecto del endosatario como tenedor legítimo del documento de transporte.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11629 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010388 int 943 del 17 de junio de 2026

Para aplicar la medida cautelar de aprehensión prevista en el numeral 8 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023, por la ocurrencia de la circunstancia consagrada en el numeral 10.1 del artículo 7 del mismo decreto, la autoridad aduanera debe verificar que para la fecha en la que se realizó la operación de comercio exterior, es decir, con el aviso de llegada de la mercancía, el consignatario, destinatario o importador de la mercancía estaba ubicado en la dirección que tenía registrada en el RUT en ese momento.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10388 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009524 int 983 del 3 de junio de 2026

Confirma el Concepto No. 017935 int. 2106 del 24 de diciembre de 2025 según la cual la venta de carbón desde el Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca no causa el impuesto nacional al carbono, siempre que la operación cumpla los requisitos establecidos en el artículo 479 del Decreto 1165 de 2019 y, en consecuencia, constituya una exportación definitiva.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9524 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 009372 int 930 del 21 de mayo de 2026

Confirma el Concepto No. 011247 int. 1098 del 21 de julio de 2025, en el entendido de que la competencia para resolver la solicitud de allanamiento y reducción de la sanción recae en la dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa al momento de su presentación de acuerdo con el artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023. De prosperar, la dependencia deberá disponer la terminación del proceso y el archivo del expediente; en caso contrario, negará motivadamente la solicitud y tramitará el recurso de reposición.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 9372 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008912 int 817 del 27 de mayo de 2026

Toda mercancía importada bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes debe contar con una declaración de importación simplificada para que pueda circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, en caso contrario la mercancía esta incurso en la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 2 del Decreto 920 de 2023 y la única manera de sanear la ilegal introducción de la mercancía es a través de una declaración de legalización la cual procede si la mercancía fue presentada ante la autoridad aduanera, cancela los tributos aduaneros, sanciones, rescate e intereses, a que haya lugar, y acredita el cumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, la práctica de una retención en la fuente por concepto de IVA además de no ser procedente en materia de importaciones no sana la ilegal introducción de las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8912 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 008533 int 785 del 22 de mayo de 2026

Si bien la introducción de mercancías al Departamento Archipiélago bajo la modalidad de importación con franquicia implica la exoneración de tributos aduaneros e impuesto sobre las ventas, dicha circunstancia no les confiere libre disposición en el territorio aduanero nacional. En consecuencia, la salida de estas mercancías desde la Isla de San Andrés hacia el resto del territorio aduanero nacional exige la modificación de la declaración de importación con franquicia mediante la cual ingresaron, con el fin de obtener su libre disposición.

Dicho procedimiento de modificación, como se dijo, exige el pago de los tributos exonerados, liquidados sobre el valor aduanero de la mercancía. Sobre esto último, el artículo 355 de la Resolución 46 de 2019 dispone que, al presentar la modificación de la declaración de importación, «se determinará el valor en aduana de conformidad con el estado que la mercancía presente en el momento de la valoración».

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 8533 de 2026 DIAN 

Concepto 007961 int 886 del 14 de mayo de 2026

Se confirma el Oficio 900515 - int 074 del 26 de enero de 2021, toda vez que inciso 3 del numeral 3 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019 prevé un supuesto excepcional, donde se le permite al usuario aduanero -en el caso de mercancías no presentadas- subsanar una situación irregular a través de la presentación voluntaria de la declaración de legalización sin pago de rescate, cuando luego de obtener el levante se detectan excesos, sobrantes, mercancías diferentes o en cantidades superiores a las declaradas. Para tal efecto, el usuario aduanero cuenta con un plazo improrrogable de 30 días, que empieza a correr a partir del día siguiente de haberse otorgado la autorización de levante.

En tal virtud, vencido el termino legal y de conformidad con los artículos 290 y 294 del Decreto 1165 de 2019, el usuario aduanero pierde la oportunidad para presentar la declaración de legalización y amparar los sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores. En consecuencia, se configura la causal de aprehensión que corresponda según el artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 7961 de 2026 DIAN 

Para más doctrina, clic aquí:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 



Jurisprudencia relevante

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

Base Gravable de Cooperativas.

Determinación del Beneficio Neto o Excedente. Artículo 19-4 E.T.

Conceptos 032434 del 7 de noviembre de 2018, 24037 del 23 de septiembre de 2019 (parcial) y 000387 del 21 de enero de 2025.



Radicado No.	11001-03-27-000-2025-00005-00 (29763)
Medio de control	Nulidad simple
Tipo de actuación	Sentencia única instancia
Demandante	Mario Javier López Guerrero
Demandado	DIAN
Fecha	21 de mayo de 2026

Problema jurídico:

¿Para efectos del impuesto sobre la renta y de acuerdo con lo previsto en el artículo 19-4 del E.T., los excedentes que provienen de operaciones realizadas con terceros no afiliados integran la base gravable de las cooperativas?

Regla jurisprudencial:

Si. La base gravable de las cooperativas se compone de la totalidad de sus excedentes (incluyendo los obtenidos con terceros no afiliados) se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable desde una perspectiva legal detraer dichos recursos de la base impositiva del artículo 19-4 del E.T.

Decisión:

Niega pretensiones de la demanda.

Enlace: [11001-03-27-000-2025-00005-00.pdf](#) 

Impuestos descontables / Ausencia de ingresos gravados en el mismo periodo



Radicado No.	25000-23-37-000-2021-00069-02
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Drummond Energy INC
Demandado	DIAN
Fecha	21 de mayo de 2026

Problema jurídico:

¿Procedía a la luz de los artículos 488, 490 y 496 del E.T. el descuento de los impuestos registrados por la demandante en su declaración de IVA, asociados a servicios utilizados en la fase de exploración de hidrocarburos, considerando que no se obtuvo ingreso en el periodo declarado?

Regla jurisprudencial:

Sí. La no obtención de ingresos en el periodo en que se declaró el impuesto descontable no es razón suficiente para rechazar los impuestos descontables, pues se ha reconocido que las operaciones gravadas de venta o prestación de servicios ejecutadas por el responsable de IVA pueden ocurrir en un momento diferente al del reconocimiento del impuesto descontable. Tampoco, la ausencia de operaciones en la etapa de exploración impide el registro del IVA como descontable.

Decisión:

En contra. Accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace: [25000-23-37-000-2021-00069-01.pdf](#) 

Obligación de canalización de divisas en operaciones de endeudamiento externo / Causales de extinción autorizadas por el régimen cambiario



Radicado No.	25000-23-41-000-2014-01041-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Gtech Foreign Holding Corporation Sucursal Colombia
Demandado	DIAN
Fecha	14 de mayo de 2026

Problema jurídico:

¿Puede un deudor de un endeudamiento externo eximirse de la obligación de canalizar el pago de divisas alegando la inexistencia de la obligación, cuando la extinción de esta se produjo por un acuerdo de voluntades entre las partes que derivó en un castigo de cartera?

Regla jurisprudencial:

No. El castigo de cartera presupone la existencia previa de una obligación válida que posteriormente se torna incobrable o se extingue por decisión del acreedor, lo que implica la eliminación de una cuenta por cobrar que formaba parte del activo. Ahora bien, la norma cambiaria dispone que, cuando se presentan circunstancias como fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad de la obligación, no resulta exigible la canalización del pago de un endeudamiento externo. En todo caso, el obligado debe acreditar dichas circunstancias ante la autoridad de control y vigilancia, situación que no ocurrió en este proceso.

Decisión:

Favorable al negar las pretensiones de la demanda

Enlace: [25000 23 41 000 2014 01041 01.pdf](#) 

Procedimiento de decomiso de mercancía - exportación y reingreso de mercancías al país sin declaración de importación



Radicado No.	54001-23-31-000-2009-00082-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Sociedad de Comercialización Internacional Direct Marketing LTDA
Demandado	DIAN
Fecha	23 de abril de 2026

Problema jurídico:

¿Puede la DIAN aplicar la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, con fundamento en que la falta de anulación de los certificados de origen constituye un indicio suficiente para concluir que la exportación de la mercancía sí se realizó y que, por tanto, esta reingresó al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las formalidades de importación?

Regla jurisprudencial:

No. Entre las causales de aprehensión y decomiso establecidas en el artículo 502 del Estatuto Aduanero no se encuentra ninguna relacionada con la falta de anulación de los certificados de origen de mercancías respecto de las cuales haya fracasado el proceso de exportación, ni con la existencia de etiquetas de autoridades extranjeras.

La falta de anulación de los certificados de origen no constituye, por sí sola, prueba suficiente de la realización efectiva de una exportación. En consecuencia, no se puede aplicar la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 únicamente con fundamento en dicho hecho, pues la autoridad debe demostrar, mediante un acervo probatorio suficiente y concordante, que la mercancía salió efectivamente del territorio nacional y que posteriormente reingresó o permaneció en él sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras exigidas por la normativa.

Decisión:

La Sala confirma la sentencia apelada, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace: [54001-23-31-000-2009-00082-01.pdf](#) 

Para más jurisprudencia consulte el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/296.pdf> 



Tribunal Administrativo de Magdalena

Enriquecimiento sin justa causa – caducidad



Radicado No.	47001-3333-010-2024-00126-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Fecha	18 de marzo de 2026

Problema jurídico:

¿El término de caducidad para que el garante solicite la reparación directa - Actio in rem verso, por el pago de las sanciones derivadas de la improcedencia de las devoluciones de impuestos, se contabiliza desde la ejecutoria de la sentencia de C-112 de 2022 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el aparte “incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución” del artículo 860 del E.T?

Regla jurisprudencial:

No. El término de caducidad, cuando se invoca la actio in rem verso, se debe contar a partir de la fecha en que efectivamente se realiza el pago de la sanción por devolución improcedente por la compañía de seguros, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. En este momento se genera el incremento patrimonial de la DIAN y se materializa un posible empobrecimiento a la demandante.

Decisión:

Favorable al declarar probada excepción de caducidad para demandar

Enlace: [47001-3333-010-2024-00126-01.pdf](#) 



Panorama Penal

Prescripción de la acción penal para el delito de enriquecimiento ilícito de particulares consagrado en el artículo 327 del Código Penal.

Normativa:

- Artículos 83 y 84 Código Penal (C.P).
- Artículo 327 C.P.
- Artículo 331 y 332 y 334 Código de Procedimiento Penal.

El caso:

Los hechos objeto de investigación se circunscriben al periodo comprendido entre los años 2007 a 2010, durante el cual se estructuró una red de facturación falsa, mediante empresas de papel, declaradas por la DIAN como proveedores ficticios. Mediante este esquema, la Sociedad adquirió facturas que carecían de operaciones reales, en 39 oportunidades, por un valor de \$36.521.840.435, con las que simuló compras inexistentes.

Las facturas fueron incorporadas como costos fiscales en cada declaración, reduciendo indebidamente la base gravable del impuesto de renta, como consecuencia generó un

incremento patrimonial no justificado, derivado del impuesto de renta dejado de pagar. La Fiscalía General de la Nación estableció que el impuesto apropiado como enriquecimiento ilícito ascendió a \$6.292.090.343, correspondientes a los años gravables 2007 a 2010.

El ente investigador solicitó audiencia de preclusión ante el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá ya que en su consideración el delito de enriquecimiento ilícito se encontraba prescrito por los eventos acaecidos entre los años 2007 a 2010, puesto que la pena máxima para este punible ascendía a 15 años (artículo 83 Código Penal), los cuales a la fecha de la audiencia –abril de 2026- ya habían transcurrido.

La postura de la Entidad en este asunto se enmarcó en que la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares no ha prescrito, en virtud a que la conducta investigada no puede fragmentarse por cada período fiscal, sino que constituye una única conducta de ejecución progresiva, desarrollada mediante la presentación sucesiva de declaraciones de renta soportadas en facturación falsa, todas estas orientadas a un mismo propósito de defraudación tributaria y obtención de un incremento patrimonial injustificado. En consecuencia, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Código Penal y con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 37395 del 3 de febrero de 2016), el término de prescripción debe contabilizarse desde el último acto de ejecución, ocurrido con la presentación de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2011 (24 de abril de 2012), razón por la cual la acción penal permanece vigente hasta el 24 de abril de 2027, siendo improcedente acceder a la solicitud de preclusión por prescripción.

El despacho judicial se apartó de la tesis de la Fiscalía y, alineándose con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 37395 del 3 de febrero de 2016), negó la solicitud de preclusión por prescripción, determinando que los hechos correspondientes a los periodos fiscales 2007 a 2010 no deben valorarse de manera aislada.

De esta manera, concluyó que el uso sistemático de facturación falsa año tras año constituye una unidad de acción o conducta delictiva indivisible, en tanto los múltiples actos responden a un modus operandi idéntico y a una misma finalidad teleológica: defraudar al Estado y obtener de forma progresiva un beneficio económico consolidado.

En consecuencia, el término de prescripción no inicia a contarse a partir de la primera presentación de la declaración de renta con la inclusión de costos o gastos inexistentes, sino desde la consumación del último acto delictivo, el cual se verificó en abril de 2012, con la presentación de la declaración de renta del periodo gravable 2011. Al ser el término prescriptivo de 15 años, la acción penal se encuentra vigente y se extenderá hasta abril de 2027. La decisión fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Penal por parte del ente acusador.

¿Por qué es importante el momento en que se empieza a contar la prescripción de la acción penal conforme a esta decisión judicial para el caso en concreto?

- Aun cuando el delito de enriquecimiento ilícito de particulares es calificado por la doctrina y la jurisprudencia como un delito de ejecución instantánea, la Corte Suprema ha reconocido que también puede ejecutarse mediante actos sucesivos orientados a un único designio criminal, en este caso, a enriquecerse de manera continua, defraudando a la víctima, los cuales demandan una valoración conjunta de los hechos materia de investigación, así como de los elementos materiales probatorios.

- Por lo cual, para delitos de esta naturaleza y con este modus operandi, determinar el momento consumativo resulta trascendental para establecer el término de prescripción, pues no puede fijarse a partir de cada evento considerado de manera independiente, sino desde el último acto de ejecución que consolida el resultado típico, atendiendo así a la realidad de los hechos delictivos, cuando estos constituyen una unidad delictiva indivisible, evitando la impunidad por la fragmentación artificial de la conducta.

Enriquecimiento ilícito de particulares Aplicación del principio de oportunidad.

Normativa:

- Art. 327 C.P.
- Art. 324 C.P.P. Causal 7

El caso:

Durante los años 2006 a 2009 una sociedad anónima, registró operaciones soportadas en facturación falsa expedida por proveedores ficticios, lo que permitió la disminución indebida de la base gravable del impuesto sobre la renta, generando utilidades fiscales acumuladas en el patrimonio de esta.

No obstante, los hechos correspondientes a los años 2006 a 2009 se encontraban afectados por la prescripción de la acción penal, razón por la cual no constituían el objeto directo del principio de oportunidad, circunscribiéndose el mismo al incremento patrimonial no justificado que se consolidó en el año 2012, cuando las utilidades acumuladas provenientes de ejercicios anteriores fueron incorporadas formalmente al capital social, mediante una Escritura Pública.

En dicho acto societario, se produjo un aumento de capital por valor de \$6.248.600.000, de los cuales \$3.427.658.385 corresponden a utilidades acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2009, consolidándose así un resultado típico autónomo de enriquecimiento ilícito, cuantificable y atribuible penalmente al año 2012, como momento de materialización y consolidación patrimonial del incremento injustificado. Sumado a lo anterior, la Fiscalía estableció que previamente, en el año 2008, se había efectuado otro aumento de capital por \$2.770.000.000, también con cargo a utilidades acumuladas, de manera que el monto total del enriquecimiento ilícito consolidado al año 2012 ascendía a la suma de \$6.197.658.385, valor que constituyó el referente patrimonial del delito objeto del principio de oportunidad.

Si bien existían elementos materiales probatorios que soportaban la hipótesis investigativa, el caso presentaba riesgos jurídicos y procesales relevantes, particularmente en lo atinente a la viabilidad temporal (prescripción) y la complejidad probatoria de la persecución penal.

Como producto de mesas de trabajo adelantadas entre la Fiscalía, la representación judicial de la DIAN y la defensa técnica del indiciado, esta última manifestó su disposición de reparar económicamente al Estado colombiano, ofreciendo el pago de la suma de \$8.000.000.000, como condición para la aplicación de un principio de oportunidad bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, en relación exclusiva con el enriquecimiento ilícito consolidado en 2012.

¿Por qué es importante la aplicación del principio de oportunidad en este caso?

- La oferta de reparación económica presentada por la defensa por valor de \$8.000.000.000, guarda una relación razonable y proporcional con el monto del enriquecimiento ilícito identificado y actualizado.

- El trabajo interinstitucional, del cual formó parte la DIAN a través de la Subdirección de Asuntos Penales, posibilitó la aplicación del principio de oportunidad permitiendo asegurar una reparación económica cierta y proporcional en favor del Estado, evitando un litigio prolongado de alta complejidad técnica, reduciendo el riesgo de un resultado adverso, en consonancia con los principios de justicia restaurativa, economía procesal y racionalidad en el uso de los recursos judiciales.



Boletín

Actualidad Jurídica DIAN

Subdirección de Normativa y Doctrina
Subdirección de Representación Externa | Subdirección de Asuntos Penales
Dirección de Gestión Jurídica DIAN